



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00484-00

ACCIONANTE: JOHN JAIRO JIMENEZ ARIZA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Como situación fáctica relevante expone, en síntesis, el accionante **JOHN JAIRO JIMENEZ ARIZA** que es una persona en condición de discapacidad múltiple, y no se encuentra vinculado laboralmente debido a las patologías que padece, siendo su único ingreso un subsidio de \$60.000.00, que recibe por parte de la Secretaría de Integración Social.

Afirmó que, desde el año 2019 reportaba en el SISBEN una categoría (B) nivel 1, sin embargo, el 21 de marzo de 2024, le informaron que actualmente registra una categoría C1, sin embargo, no se le informó por ningún medio dicha circunstancia y tampoco se realizó la visita previa de categorización con el objeto de verificar las condiciones socioeconómicas de su hogar.

Finalmente, manifestó que al reportar una categoría C1 debe pagar el 10% de los servicios médicos que requiera, sin embargo, carece de recursos económicos para sufragar tales conceptos, lo cual impide su acceso a los servicios de salud y atención que requiere con especialistas para el tratamiento de sus patologías.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud y la vida y, en consecuencia, se ordene a la accionada, reevaluar su categoría de SISBEN y le asigne una “categoría A” que le permita acceder a ayudas sociales y demás beneficios otorgados por el Gobierno Nacional.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que “...el accionante registra una encuesta Sisbén, debidamente validada por el Departamento Nacional de

Planeación, la cual fue realizada el 20 de julio de 2020 y actualizada por vía de registros administrativos por parte del DNP el 25 de noviembre de 2023, dicho acto se realizó por el citado Departamento en aplicación de lo establecido en los artículos 2.2.8.2.1., 2.2.8.2.2., 2.2.8.3.3., y 2.2.8.4.1. del Decreto Nacional 441 de 2017”.

Agregó que: “...esta entidad no ha vulnerado con su actuación los derechos que la parte accionante pretende le sean tutelados, ya que la actualización de Grupo SISBEN en que se ubica el tutelante, fue realizada por el Departamento Nacional de Planeación en el marco de sus competencias, y dicha actualización obedeció a revisión de registros administrativos el 25 de noviembre de 2023, sin que mediara nueva encuesta SISBEN.”

Frente a las pretensiones que realiza el accionante a través de la presente acción constitucional, indicó que “...la parte accionante no ha presentado solicitud alguna ante esta Secretaría, ahora bien, al contar la parte activa con procedimientos administrativos, diferentes a la acción prevista en el artículo 86 constitucional, para reclamar la protección de los derechos e intereses aducidos como vulnerados en la presente, se evidencia una clara improcedencia de la acción de tutela”, además, afirmó que “la encuesta Sisbén no puede ser un impedimento para la prestación del servicio de salud y las EPS no pueden exigirla para tal fin.”. Por último, solicitó denegar la presente acción constitucional, toda vez que no ha trasgredido las garantías constitucionales invocadas en el presente trámite.

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** indicó que al consultar la base nacional certificada y avalada por el DNP, verificó que se realizó la actualización por medio de registros administrativos el 25/11/2023, por este motivo la clasificación del accionante cambio a categoría C.

Agregó que, no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia; además, manifestó que, su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector. Por lo cual el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia.

Concluyó que la actora no demostró la vulneración a los derechos fundamentales invocados y solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** afirmó que no es la entidad llamada a responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente, solicitó denegar la presente acción dada la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no ha lesionado los derechos fundamentales de la actora.

A su turno, la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, manifestó que los hechos referidos en el libelo no son atribuibles a la EPS, demostrándose que ni por acción u omisión se ha violentado derecho fundamental alguno del accionante; además, afirmó que, el usuario cuenta con pleno goce de derechos y acceso a todos los servicios de salud que requiere por encontrarse con afiliación activa.

La **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, señaló que las pretensiones perseguidas por el accionante van orientadas a que se le realice visita con el fin de revisar y corregir su clasificación en el Sisbén, pretensiones que deben ser resueltas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION - SISBEN, quien por normativa contempla dentro de sus funciones la asignación de puntajes de Sisbén y visitas para calificación y validación de condiciones de vulnerabilidad, motivo por el cual solicitó su desvinculación del presente trámite.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, luego de realizar un marco normativo sobre la prestación de servicios de salud a la población venezolana, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la asistencia médica solicitada por la accionante, motivo por el cual solicitó su desvinculación del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud y la vida por parte de la convocada, al modificar su clasificación socioeconómica en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales "SISBÉN".

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como

derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

En torno a la atención en salud de la población extranjera en Colombia, el alto tribunal constitucional ha decantado que:

«(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física» (se resaltó, Sentencia SU-677 de 2017, citada en la T-025 de 2019)

Y, así mismo, ha puesto de presente que:

«En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud» (Resalta el despacho, Sentencia T-239 de 2017, citada en la T-025 de 2019).

En cuanto al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales -SISBEN-, la sentencia T-872 de 2002, estableció:

“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”

Para optimizar la distribución de los recursos públicos y lograr la afiliación de toda la población colombiana al sistema, tratándose del régimen subsidiado, el Estado cuenta con una herramienta que se denomina SISBEN, cuya finalidad es seleccionar los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

“Se trata por tanto de un instrumento que, como esta Corporación ha señalado, es de gran relevancia constitucional, pues contribuye a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, y se erige como una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas para hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados y materializar así las políticas de redistribución del ingreso.”²

Uno de los casos en que se emplea el SISBEN para la identificación de los posibles beneficiarios de un programa social del Estado es el régimen subsidiado de salud.

Carga de la prueba

Respecto de este tópico la Corte Constitucional ha mencionado la libertad probatoria en sede de tutela la cual es amplia, sin embargo, ello “(...) no significa **que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental**, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que

² Sentencia T-307 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterado en Sentencia T-949 de 2006.

debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”³

En línea jurisprudencial, también mencionó que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, dicha Corporación señaló el deber del juez en lo concerniente a: “(...) corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso” para luego acentuar que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**; en suma, sobre el tema de la carga de la prueba en acción constitucional, acentuó el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige la materia, según la cual la carga de la prueba incumbe al actor. Sin embargo, agregó que a: “(...) los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”⁴

Como también, en oportunidad anterior indicó: **“(...) acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (...) según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”**⁵

Caso Concreto

Analizado el *sub lite* emerge palmario que el accionante **JOHN JAIRO JIMENEZ ARIZA** instó la presente salvaguarda con el propósito de que se protejan sus derechos supralegales que considera vulnerados por la convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por cuanto, en su sentir, le fue modificada su clasificación socioeconómica en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “SISBÉN”, sin tener en cuenta su actual realidad económica, situación que le impide acceder a las ayudas sociales y demás beneficios otorgados por el estado para los ciudadanos que se encuentran en condición de pobreza extrema o moderada, tales como el acceso a los servicios de salud de forma gratuita, pues carece de recursos económicos para sufragar el porcentaje solicitado para los tratamientos médicos que requiere.

Conviene precisar que, dentro del expediente no se observa petición o solicitud que haya elevado el accionante ante las entidades competentes para

³ Sentencia Tutela 187 de 2009.

⁴ Sentencia Tutela 571 de 2015.

⁵ Sentencia Tutela 066 de 2002.

dirimir la inconformidad relacionada con la actualización de la clasificación socioeconómica que reporta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “SISBÉN”, así como tampoco solicitud de una nueva visita para que se practique la respectiva encuesta, tal como lo persigue por vía constitucional.

Así las cosas, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, con el objeto de solicitar una visita para ser encuestado conforme lo dispone el artículo 2.2.8.3.1., del Decreto 441 de 2017, que reza:

“Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos; la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados”. (Resalta el Juzgado).

Por supuesto, en materia de la «carga de prueba» en «acciones de tutela», entre otras cosas, se ha dicho que *«quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación»* (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Y es que, de los medios suasorios obrantes en el infolio, no es posible acreditar que el promotor del resguardo haya solicitado la respectiva visita para ser encuestado y determinar si efectivamente las condiciones socioeconómicas de su hogar ameritan una categorización inferior a la que reporta actualmente en el SISBEN, y tampoco allegó medio de convicción que permita acreditar que la EPS FAMISANAR ha denegado la prestación de los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, ni siquiera hizo manifestación concreta en ese preciso sentido.

Ahora bien, tampoco obra prueba alguna en el expediente que permita inferir que su clasificación es incorrecta o que exista un cambio en la situación socioeconómica del accionante y de su núcleo familiar, y que en virtud de esta, haya presentado ante la autoridad competente la respectiva solicitud para que se le reclasificara en la encuesta del SISBEN, es decir, no ha agotado el camino previo, cual es el de acudir ante la autoridad competente, con el objeto de conocer

la respuesta a su solicitud de modificación en el puntaje allí asignado, con fundamento en una variación de sus condiciones.

En tal virtud, no puede pretenderse que a través de la acción de tutela se dé por sentada la vulneración de un derecho fundamental cuando es inexistente una acción u omisión por parte de la convocada, se itera, el actor debe tramitar petición para que la entidad accionada pueda actuar en relación con la afectación que puso de presente en el libelo, exponiendo las razones de su inconformidad con el puntaje obtenido y solicitando la aplicación de una nueva encuesta, lo que de tajo conduce a la improcedencia de la tutela, además de ello, porque el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para acceder a tal pretensión, menos cuando la ley establece un procedimiento para ello, que no puede desconocer el Juez de tutela, por lo que el accionante deberá adelantar los trámites propios ante la Secretaría Distrital de Planeación, para la revisión y/o verificación de la categoría asignada.

Aunado a lo anterior, es pertinente clarificar que, en procura al restablecimiento de la salud del aquí tutelante la EPS FAMISANAR, afirmó que le ha garantizado todos y cada uno de los servicios de salud por él requeridos; lo que de suyo permite concluir que a la fecha no obra servicio de salud pendiente por autorizar y/o prestar por parte de la entidad aseguradora en salud, y que permita la intervención de este Juzgador constitucional en aras de garantizar el acceso a los servicios ordenados por los médicos tratantes.

Además de ello, no encuentra el Despacho que con la actuación de la entidad accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados por el tutelante en el pliego inaugural, pues si bien se menciona una posible afectación, al considerar que la modificación de categoría de SISBEN puede ocasionar que la Secretaría de Integración Social le cancele el subsidio del que es beneficiario, no acreditó que efectivamente se le haya retirado tal ayuda social, ni se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria; en este aspecto se reitera que el accionante no allegó medio de probanza alguno que documente en que gastos ha incurrido (cuotas moderadoras y copagos) en los servicios de salud recibidos por la EPS accionada, a través de su red de prestadores y/o las barreras encontradas en la prestación de servicios médicos por no el pago de tales emolumentos. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

Por consiguiente, el amparo deviene inviable, por lo que deberá declararse improcedente la presente acción constitucional por no agotarse el requisito de subsidiariedad.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOHN JAIRO JIMENEZ ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.735 contra

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8492a395e27dcd52865815acec389976b512fe56d847ffc4b47c84b7cbc11217**
Documento generado en 08/04/2024 10:07:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>